



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE TRAMOS DE HUMECTACIÓN EN RUTA D-525”.

Resolución Exenta Nº033

La Serena, 03 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La Ley Nº19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº20.417.
2. La Ley Nº19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA) y sus modificaciones.
4. La Resolución Nº7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario Nº131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 12/07/2012, del titular ENAMI.
7. La Resolución Exenta Nº061, de fecha 10/06/2013, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**” (en adelante RCA Nº061/2013) del titular ENAMI.
8. La carta del Sr. Víctor Olivares Pérez, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, ingresada al sistema de e-pertinencia con fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA Nº061/2013, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.4.2. Etapa de operación: 3.4.2.1. Material particulado y gases de combustión: [...] b) Las medidas de control a implementar serán, entre otras, las siguientes: [...] b.7) *Con el propósito de controlar emisiones de material particulado asociadas al tránsito de camiones por la Ruta D-525 (tramo camino Talhuén-El Dorado) y acceso Sur, se exigirá a los proveedores mineros usuarios de dichos caminos cumplir entre otras con las siguientes medidas: reducción de la velocidad de circulación de los camiones en los sectores próximos a viviendas, siendo la velocidad máxima permitida 30 km/hora; encarpado de los camiones e ingreso de vehículos por el acceso Sur sólo en horarios administrativos. Además, el titular en este mismo tramo humectará los caminos mediante camiones aljibe, específicamente en los sectores poblados y/adyacentes a la ruta, siendo esto realizado desde al menos 200 metros antes y 200 metros después de dichos lugares.*

Para mayor detalle, ver el literal e) del numeral 1.1 y literal a) del numeral 3, ambos del Capítulo III del Adenda N°2 de la DIA. En el Anexo N°4 del Adenda N°2 de la DIA, se presenta la ubicación de los tramos de caminos que serán humectados. En el Anexo 5 del Adenda N°2 de la DIA se presenta la ficha de control que se aplicará para llevar el registro del programa de humectación de caminos, quedando esta información a disposición de la autoridad para su conocimiento. [...]

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente Resolución, el Sr. Víctor Olivares Pérez, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente Resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Eliminar 2 de los 5 tramos de riego comprometidos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto denominado **“Optimización y Regulación de Procesos - Planta Delta”**.

En el proceso de evaluación ambiental se solicitó describir y detallar las medidas a implementar para controlar la emisión de material particulado en la ruta D-525 (tramo camino Talhuén - El Dorado) y acceso sur, con el propósito de controlar las emisiones de material particulado asociadas al tránsito de camiones por dicho tramo. ENAMI, entre otras medidas, se comprometió a humectar con camiones aljibe, los sectores poblados y/o viviendas adyacentes a la ruta, siendo esto realizado desde al menos 200 metros antes y 200 metros después de dichos lugares, lo cual quedó establecido en el plano “Ubicación de los Tramos de la Ruta D-525 y el acceso Sur a Planta Delta que serán humectados por el proyecto” según se observa en figura N°01. El plano presentado en la Adenda N°2 de la DIA “Optimización y Regulación de Procesos - Planta Delta” se adjunta en Anexo N°02 de la Consulta de Pertinencia.

El fundamento que respalda la modificación, dice relación con el hecho que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, a través del “Contrato de Conservación Global Mixto por Nivel de Servicios y por Precios Unitarios de Caminos de la Provincia de Limarí, Sector Norte, II Etapa, Región de Coquimbo” con la empresa constructora MASERCO S.A y como Inspección Fiscal la empresa INCON E.I.R.L., ejecutó un mejoramiento de la ruta D-525 (Cruce Ruta 43 - Villorrio de Talhuén - Ovalle), desde el Km 220 hasta el Km 6.560, realizando un pavimento asfáltico tipo “Tratamiento Superficial simple con Polímero”, la canalización de aguas lluvias y el mejoramiento del Vado existente en Km 1.850, según se observa en figura N°2. Se adjunta Informe Técnico de la Empresa INCON E.I.R.L. en Anexo N°03 de la Consulta de Pertinencia.

ENAMI, como verificación de la pavimentación realizada por Vialidad, inspeccionó en terreno el día 29/11/2019 el mejoramiento de la ruta D-525 (Cruce Ruta 43 - Villorrio de Talhuén - Ovalle), desde el Dm 220 hasta el Dm 6.560, de acuerdo a lo señalado en Informe Técnico. En Anexo N°04 de la Consulta de Pertinencia se adjunta fotografías georreferenciadas del tramo revisado.

De acuerdo a lo anterior y debido a que los tramos N°1 y 2 que se deben humectar 2 veces al día fueron pavimentados por la Dirección de Vialidad, no se justifica la medida de realizar humectación de dichos tramos. Por lo tanto, se propone eliminar dichos tramos del riego comprometidos en el proceso de evaluación ambiental de la DIA original.

3. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado "**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**" señalados en el Considerando 2 de la presente Resolución y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado "**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**" fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado "**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**" señalados en el Considerando 2 de la presente Resolución no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo debido a que no se modifica el diseño ni operación de la Planta, ni su capacidad de beneficio de mineral aprobada, tampoco modifica su vida útil. La superficie a intervenir no varía a la ya aprobada en el proyecto original aprobado.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2, de la presente resolución, presentados por el Sr. Víctor Pérez Olivares, en representación de ENAMI, no califican como "cambios de consideración" del proyecto denominado "**Optimización y Regularización de Procesos- Planta Delta**". De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios señalados en el resuelto No 1 a que se refiere


la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Víctor Pérez Olivares, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
REGIONAL Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Víctor Pérez Olivares, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI (Calle Colipí N°260, Copiapó. Correo electrónico: volivares@enami.cl; ahidalgo@enami.cl).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.